

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El prestar asistencia gratuita á las personas que carecen de los medios necesarios para procurársela en sus enfermedades, es imperioso deber que la caridad impone al Estado, y que este cumple soportando al desvalido, segun los casos, ya en la propia morada, ya en los establecimientos organizados á este fin. La ley de Beneficencia pública cuidó de ordenar lo relativo á la asistencia médica en los hospitales municipales, provinciales y generales; y la de Sanidad quiso que el pobre no careciese tampoco de esta misma asistencia en su propia casa, especialmente en las poblaciones rurales, donde no es posible mantener los asilos erigidos á la pobreza por la caridad cristiana. Con el objeto de llevar á cabo lo preceptuado en esta ley, el Ministro de la Gobernacion tuvo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el decreto, de 9 de Noviembre de 1864, en el cual se determinaba el modo de hacer efectiva la asistencia domiciliar y gratuita á los pobres en todos los pueblos de la Península; pero al plantear por la vez primera este reglamento, fruto de madura deliberacion en los Consejos de Sanidad y Estado y del estudio del centro administrativo á que incumbe la inmediata direccion de este importante servicio, se ofrecieron algunas dudas y dificultades que los Gobernadores de varias provincias sometieron á la resolucion de V. M., y suscitáronse además reclamaciones por parte de algunos Profesores procedentes de las clases facultativas creadas por los anteriores reglamentos de enseñanza pública en lo relativo á la ciencia y arte de curar.

Impulsado el Gobierno por el justo deseo del acierto en el planteamiento de una reforma legal tan importante, y proponiéndose llevarla á cumplido efecto de modo que pueda ofrecer desde luego el caracter de estabilidad que es indispensable para que los resultados sean prove-

chosos, sometió á consulta del Real Consejo de Sanidad y del Consejo de Estado las dudas, las reclamaciones y reparos que quedan indicados; y con el asesoramiento de tan ilustrados Cuerpos es de esperar que se consiga dar al reglamento orgánico de los partidos médicos la perfeccion posible, á pesar de las dificultades que su aplicacion ofrece por haberse de extender á pueblos de escasos recursos y muchos de ellos de reducido vecindario y de difíciles medios de comunicacion.

Sin embargo, el Ministro que suscribe cree haber salvado todas estas dificultades en el reglamento que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. en el adjunto Real decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1868.—SEÑORA—A. L. R. P. de V. M., Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, despues de haber oido á los Consejos de Sanidad y de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar que se cumpla y ejecute el siguiente reglamento sobre organizacion de los partidos médicos de la Península.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

REGLAMENTO

PARA LA ASISTENCIA DE LOS POBRES Y ORGANIZACION DE LOS PARTIDOS MÉDICOS DE LA PENÍNSULA.

Artículo 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos, habrá facultativos titulares de Medicina, Cirugia y Farmacia.

Art. 2.º Los facultativos titulares tendrán las obligaciones siguientes:

- 1.º Asistir gratuitamente á los pobres.
- 2.º Prestar los servicios sanitarios de interés general que el Gobierno y sus delegados encomienden.
- 3.º Auxiliar con sus conocimientos científicos á las corporaciones municipales y provinciales y á la Administracion superior en todo lo relativo á la policia sanitaria de la demarcacion á que correspondan.
- 4.º Prestar en casos de urgencia, con la correspondiente remuneracion, los servicios que se les encarguen por el Gobernador, en las poblaciones próximas á las de su residencia ó partido.
- 5.º En las capitales de provincia y en las poblaciones de más de 4.000 vecinos, se establecerá la hospitalidad domiciliar para el pronto auxilio facultativo, ordenado y eficaz socorro á los pobres, y en general para el mejor servicio sanitario.

Los Gobernadores de las provincias, oída la Junta provincial de Sanidad y de acuerdo con los respectivos Ayuntamientos,

formarán el reglamento para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Art. 4.º Serán considerados como pobres para los efectos de este reglamento:

- 1.º Los que no contribuyan directamente con cantidad alguna al Erario, ni sean incluidos en los repartos para cubrir los gastos provinciales y municipales.
- 2.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.
- 3.º Los que disfruten un sueldo menor que el jornal de un bracero en la localidad respectiva.
- 4.º Los que en concepto de parientes formen parte de la familia de un vecino pobre y vivan en su compania.
- 5.º Los expósitos que se lacten en las respectivas jurisdicciones por cuenta de la Beneficencia.
- 6.º Los acogidos en los Hospicios ó en Casas de Misericordia y de Expósitos que carezcan de Facultativos; y
- 7.º Los desvalidos que accidentalmente ó de tránsito se hallasen en el pueblo.

Art. 5.º Las listas de pobres se formarán al final de cada año por los respectivos Ayuntamientos con las Juntas municipales de Sanidad y Beneficencia; y las protestas que sobre el particular hicieren los interesados ó los Facultativos, serán resueltas por el Gobernador, oyendo á las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 6.º Para la asistencia facultativa constituirán los pueblos á que se refiere el art. 1.º de este reglamento partidos médicos de primera, segunda, tercera y cuarta clase. Se considerarán de primera los que excedan de 599 vecinos; de segunda los de 400 á 599; de tercera los de 200 á 399; de cuarta los de menos de 200 vecinos que puedan costear por sí su titular bajo las bases que más adelante se fijan, y los que para este objeto necesiten reunirse á otros pueblos formando agrupacion.

Art. 7.º Estas agrupaciones habrán de tener á lo menos 150 vecinos para constituir partido; pero si pasan de 299 y si por la distancia de los pueblos no puede alcanzarse á todos con facilidad y prontitud la accion facultativa, se dividirá la agrupacion formando dos partidos, de la mitad de vecinos cada uno próximamente.

Art. 8.º Los pueblos que por su escaso vecindario no puedan constituir partido ni reunirse á otros para este objeto por las distancias ó accidentes del terreno que los separe, formarán partidos cerrados de la manera que más adelante se prescribe, ó se agregarán á alguno que esté próximo, en concepto de anejo.

Art. 9.º Los Gobernadores, oyendo á la Junta de Sanidad, concederán autorizacion á los Ayuntamientos para formar partido cerrado de cualquiera de los de segunda, tercera y cuarta clase, cuando por circunstancias especiales de la localidad no haya aspirantes á la plaza de titulares que sean Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugia, despues de anunciada por segunda vez la vacante, si en ello conviniese el Municipio y las dos terceras

partes á lo menos de los vecinos no incluidos en la lista de pobres, lo cual deberá hacerse constar en el acta que se remita para la debida resolucion al Gobernador de la provincia.

Art. 10. Al constituir los partidos de cuarta clase por agrupacion, cuidarán los Gobernadores de que se atienda á la mayor conveniencia de los pueblos que hayan de asociarse. Los Ayuntamientos que los formen determinarán de comun acuerdo el punto en que haya de residir el Facultativo para que la asistencia sea regular; y en el caso de no avenirse, resolverá el Gobernador, despues de oírles y consultando el parecer de la Junta de Sanidad provincial.

Art. 11. Los partidos de primera clase tendrán un titular para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno más por los que exceden si pasan de 150, repartiéndose entre ellos el servicio de un modo equitativo, con la asignacion anual de 400 á 800 escudos, segun las circunstancias de la localidad, los recursos del pueblo y el número de pobres.

Los partidos de segunda clase tendrán un titular por cada grupo de una á 200 familias pobres y un sueldo anual de 300 á 600 escudos, con arreglo á las mismas circunstancias.

Los partidos de tercera clase tendrán por cada grupo de una á 100 familias pobres, un titular con sueldo anual de 300 á 500 escudos, segun las circunstancias expuestas.

Y por fin, los de cuarta clase tendrán por cada grupo de una á 100 familias pobres, como los de tercera, un titular con sueldo anual de 400 á 600 escudos; mas en el caso de constituirse el partido solo con 150 vecinos, que es el minimum marcado al efecto, la asistencia gratuita no será obligatoria con la asignacion establecida sino hasta el número de 50 familias pobres.

Sin embargo de lo establecido en este artículo como regla general de que no haya más que un titular por cada 300 familias pobres en los partidos de primera clase, habrá á lo menos dos titulares, sea cual fuere el número de familias pobres, en las poblaciones que pasen de 1.000 vecinos y no lleguen á 4.000.

Art. 12. Sobre la asignacion que corresponda á la plaza de titular segun lo prescrito en el artículo que precede, se aborarán 2 escudos más por cada familia pobre que exceda de las señaladas respectivamente para cada clase en el mismo artículo.

Art. 13. Los Facultativos titulares contratados solamente para la asistencia de los pobres y para los demás fines que se expresan en los artículos 1.º, 2.º y 3.º, quedan en libertad de celebrar contratos particulares con los demás vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesion.

Los Ayuntamientos no podrán intervenir en ellos, ni obligarse á recaudar las cantidades estipuladas, aunque deberán

prestar el debido apoyo á los titulares que reclamen de dichos vecinos el abono de las que se hubiesen comprometido á satisfacer por tal servicio. Los vecinos no incluidos en la lista de pobres podrán convenirse en el señalamiento de una suma anual determinada, repartible entre ellos en la forma que acuerden, para contratar la asistencia facultativa con el titular ó con otro que elijan, y encomendar á la comision que nombren, la recaudacion de las cuotas y el pago de la expresada suma autorizándola competentemente para formalizar el contrato bajo las bases que establezcan.

Art. 14. En el caso de constituirse partidos cerrados por las circunstancias excepcionales que, en los artículos 8.º y 9.º que han expresadas, se fijará la dotacion del titular aumentando á la que corresponda segun los tipos marcados en el artículo 11 por asistencia á los pobres, la que se acuerde por el Municipio con la mayoría de los vecinos que no estén inscritos en la lista de pobres. La asignacion total será en este caso satisfecha por el Ayuntamiento, sin que se pueda obligar á contribuir con cantidad alguna por tal concepto á los que no hubiesen presentado su asentimiento á formar partido cerrado, los cuales no tendrán derecho á la asistencia que se contrata. Igual procedimiento se seguirá cuando los pueblos pequeños se anexionen á otro partido próximo usando de la facultad que se les concede en el artículo 8.º

Art. 15. Sin embargo de lo determinado en el art. 11, en los pueblos donde existan, se funden ó lleguen para la asistencia facultativa de los pobres, vínculos ó rentas de donacion particular cuyo importe exceda del sueldo máximo señalado al Médico del partido segun su clase, los Ayuntamientos respetarán la voluntad del donador y abonarán por completo la indicada suma al Profesor que ocupe la plaza, dejando en este caso de incluir la asignacion del Facultativo en el presupuesto municipal; pero si la misma suma no alcanzara á cubrir dicho sueldo, se abonará de los fondos municipales lo que falte para completarle.

Art. 16. Los profesores que hayan de ocupar las plazas de titulares, deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía. Los partidos de las tres primeras clases podrán contratar no obstante separadamente, para dividir el expresado servicio, un Doctor ó Licenciado solo en Medicina, ó sea Médico puro, y un Cirujano de primera ó segunda clase, distribuyendo la asignacion marcada en el citado artículo 11 al respecto de seis décimas partes para el primero y cuatro para el segundo. También podrán contratar un Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía y un Cirujano de tercera, á quien incumbe la asistencia á males puramente externos y partos naturales y el ejercicio de las pequeñas operaciones comprendidas bajo el nombre de Cirujía menor. En este caso distribuirán la asignacion correspondiente á la plaza segun el citado art. 11, en proporcion de siete décimas partes para el Doctor ó Licenciado y de tres para el Cirujano.

Art. 17. No hallándose comprendidas en las obligaciones del Médico titular las pequeñas operaciones de Cirujía menor, deberán ser encomendadas donde no haya Cirujano á un Ministrante ó practicante, á quienes corresponde además el arte de dentista y callista. La asignacion por la expresada asistencia á los pobres se distribuirá en proporcion de ocho décimas partes para el Médico titular y dos para el Ministrante. El nombramiento de estos auxiliares se hará por el Municipio, previo informe del Médico titular.

Art. 18. A falta de Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, en los partidos de tercera y cuarta clase, despues de anunciada por segunda vez la plaza de titular en la forma que más adelante se determina, y de Licenciados en Medicina

con Cirujano de segunda clase, serán admitidos los Facultativos de segunda; y á falta también de estos, los de la misma clase habilitados.

Art. 19. Los partidos de cuarta clase formados por agrupaciones, podrán tener además del Médico titular, con arreglo á lo prevenido en los precedentes artículos 7.º y 10, un Cirujano de tercera clase para la asistencia que expresa el art. 16, y para atender en virtud de orden del Alcalde á los accidentes que ocurran mientras acude el Médico, sin que incurra por esto en las penas de intrusion. Los Ayuntamientos contribuirán entónces con la parte que les corresponda para el sostenimiento de la plaza de Médico titular que sea comun á la agrupacion, y abonarán al Cirujano la suma en que hubiesen convenido el Municipio y los vecinos no incluidos en la lista de pobres, sin obligar al pago de cuota alguna por este concepto á los que no hubiesen entrado en este acuerdo, que tampoco tendrán derecho á la asistencia del indicado Profesor.

Art. 20. En los pueblos donde no haya Botica, se asignará á los Farmacéuticos que se establezcan como titulares, llamados por el Ayuntamiento, la dotacion de 200 escudos en los partidos de primera clase; de 160 en los de segunda, y de 120 en los de tercera y cuarta.

Sin perjuicio de este sueldo fijo, se abonará siempre á los Farmacéuticos el valor de los medicamentos que en la asistencia de dichas familias pobres se consuman, con arreglo á los precios establecidos en la tarifa oficial; á cuyo efecto comprenderán los Ayuntamientos en su presupuesto una partida alzada.

Art. 21. En los pueblos donde hubiese establecida una ó más Boticas, ó la establezcan espontáneamente uno ó más Farmacéuticos sin ser llamados por el Ayuntamiento, solo se abonará á estos, aunque se les considere titulares, el importe de las medicinas que, en justa proporcion deberán suministrar entre todos para la expresada asistencia de los pobres: no pudiendo obligarse á prestar ningun otro servicio facultativo.

Art. 22. Cada año comprenderán los Ayuntamientos en sus presupuestos municipales, las cantidades consignadas en los artículos 11, 12, 14, 15, 17 y 19, así como las indicadas en el 20 y 21, las cuales se satisfarán puntualmente á los titulares el último dia de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre.

Art. 23. Quedan obligados los Ayuntamientos, y en su representacion el Alcalde ó quien ejerza sus funciones, á dar cuenta al Gobernador de la provincia en los ocho dias siguientes á la terminacion de los plazos indicados en el artículo anterior, de haber sido satisfechas las asignaciones de los titulares.

Art. 24. Serán apremiados los Ayuntamientos para el pago de estas asignaciones, si no lo efectuasen en los plazos trimestrales fijados en el art. 22.

Art. 25. No podrán contratar los Ayuntamientos Facultativo alguno titular para el desempeño de otros servicios que los propios de su profesion, expresados en su título respectivo, ni autorizarán los Gobernadores la menor contravencion en este punto. Asimismo cuidarán los Gobernadores de hacer guardar y cumplir la Real orden de 1.º de Octubre de 1860, relativa á ciertas obligaciones extrañas á la profesion de los Cirujanos, que algunos pueblos suelen imponerles.

Art. 26. Cuando haya de proveerse una plaza de titular, el Ayuntamiento, asociado á doble número de mayores contribuyentes, fijará la clase á que ha de pertenecer el partido y las condiciones del contrato que se ha de celebrar; todo con sujecion á lo prevenido en este reglamento, de lo cual se levantará el acta correspondiente.

Art. 27. Solicitada y obtenida la autorizacion del Gobernador para la provision de la plaza de titular, á cuyo fin se le

remitirá el acta expresada en el artículo anterior, deberá anunciarse la vacante en la GACETA ó en el *Boletín oficial* de la provincia por lo ménos, señalando un plazo que no baje de 20 dias, á contar desde el de la publicacion, para que los pretendientes dirijan al Alcalde sus solicitudes con la copia del título y hoja de servicios, legalizados por Escribano ó certificados por el Subdelegado de Sanidad del partido donde resida el aspirante, y relaciones de méritos documentadas.

Art. 28. Luego que termine el plazo para la admision de solicitudes, remitirá el Alcalde al Gobernador de la provincia las que hubiere recibido, quedando nota circunstanciada de ellas en la Secretaria del Ayuntamiento; y aquella Autoridad las pasará á la Junta provincial de Sanidad. Dicha Junta publicará la lista de los aspirantes con sus títulos respectivos en el *Boletín oficial* de la provincia, para recibir por término de 10 dias, á contar desde la fecha de su publicacion, las reclamaciones á que hubiere lugar; y trascurrido este plazo pasará á formar cuando el número de aspirantes lo consienta, una terna de los que aparezcan con mayores merecimientos, expresando las circunstancias que en ellos concurren y los hagan preferibles á los demás. Las Juntas tendrán presente al efecto los títulos académicos de los aspirantes, los méritos contraídos durante su carrera, tanto escolástica como profesional, y su antigüedad en el ejercicio de la profesion, considerando como circunstancia preferente, en igualdad de grados académicos y de las demás condiciones, el mayor tiempo de buenos servicios en otros partidos.

Para el debido conocimiento, las expresadas Juntas llevarán un registro de los Médicos y Cirujanos titulares de su respectiva jurisdiccion, en que consten sus títulos académicos ó profesionales, la antigüedad de sus servicios en los partidos y los méritos que hubiesen contraído en el cumplimiento de sus deberes sanitarios.

Art. 29. Luego que el Gobernador de la provincia remita al Alcalde el informe de la Junta provincial de Sanidad, arreglado á las anteriores prescripciones, reunirá este al Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes para hacer la eleccion, por mayoría absoluta de votos, entre los incluidos en la propuesta. Si á los 10 dias de recibir el Alcalde la propuesta no diere cuenta al Gobernador de la provincia de haberse hecho el nombramiento, se entenderá nombrado el propuesto en primer lugar, y el Gobernador comunicará las órdenes correspondientes.

Art. 30. En el caso de no presentarse aspirantes á la plaza anunciada en el tiempo señalado, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia para que se publique segunda vez el anuncio en el *Boletín oficial* y en la GACETA DE MADRID.

Si tampoco entónces se recibieran solicitudes, el Gobernador proveerá segun el caso; y previo informe de la Junta, resolverá con arreglo á lo determinado, en los artículos 9.º y 18, haciéndose, con la variacion de las condiciones, nuevos anuncios que seguirán los mismos trámites establecidos.

Art. 31. Si el profesor elegido con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores aceptase la plaza de titular, y el Gobernador aprobase el nombramiento por haberse cumplido todas las condiciones de legalidad que quedan establecidas, se procederá á extender en debida forma la escritura de contrato que se expresa en el art. 67 de la ley de Sanidad.

Estos contratos se renovarán cada cuatro años, con la concurrencia del Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes, segun se halla establecido, y la conformidad del Facultativo titular; levantándose el acta correspondiente, que se elevará á conocimiento del Gobernador de la provincia.

Art. 32. Para la provision de las pla-

zas de Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos titulares comunes á dos ó más pueblos correspondientes á partidos por agrupacion, han de observarse las mismas reglas establecidas en los artículos precedentes; debiendo reunirse al efecto los Ayuntamientos y avisarse á doble número de mayores contribuyentes de cada pueblo, así para determinar las condiciones del contrato, como para la eleccion del facultativo que ha de servir para la asistencia comun; y el otorgamiento de la escritura.

El Alcalde que el Gobernador de la provincia designe, presidirá las reuniones, instruirá el expediente para anunciar la vacante, se entenderá con la expresada autoridad superior y convocará para hacer el nombramiento al extender la escritura.

Art. 33. Segun previene el art. 70 de la ley de Sanidad, ningun facultativo titular en cargo de la asistencia de pobres, será separado de su destino sin causa justificada y previo expediente en que se le oiga, como también á la Junta de Sanidad y Consejo provincial.

Los interesados tendrán en todo caso derecho de alzada ante el Ministro de la Gobernacion, quien resolverá oyendo al Real Consejo de Sanidad y al de Estado, si lo estimase conveniente.

Art. 34. Los Facultativos titulares que se propongan renunciar el destino al cumplir los cuatro años porque se hubiesen escriturado, lo avisarán al Ayuntamiento con la anticipacion de dos meses, á fin de que dentro de este plazo pueda proveerse la vacante; exceptuándose el caso de mútuo convenio que expresa la ley en el artículo 70, y el que marca el artículo siguiente.

El mismo plazo darán los Ayuntamientos al titular, en el caso de no convenirles renovar el expresado contrato.

Art. 35. Se tendrán por anulados los contratos sin el mútuo acuerdo de que habla el citado art. 70 de la ley de Sanidad siempre que el Facultativo titular sea elegido para otro partido de mayor categoria que el que desempeña, con arreglo á la clasificacion hecha en este reglamento.

Art. 36. En los contratos que los Ayuntamientos celebren con los Facultativos titulares se hará constar la condicion de que pueda concederse á éstos hasta dos meses de licencia al año para ausentarse, y cuatro por motivos de salud que estén justificados, siempre que pongan de su cuenta otro Facultativo de la misma clase que desempeñe durante su ausencia el servicio correspondiente. Este podrá ser el del partido más próximo, si á ello no se opusieran la distancia considerable, las dificultades del terreno ó el extraordinario número de enfermos que á la sazón hubiere.

La licencia caducará si llegase á declarar ó hubiere razon bastante para temer que se declarase alguna epidemia en el partido; pero si hubiera sido motivada por enfermedad, el Alcalde pondrá el caso en conocimiento del Gobernador de la provincia para que provea.

Art. 37. Al Facultativo titular, de cualquier clase que sea, que en época de epidemia abandonase el pueblo ó pueblos que le tengan contratado, se le privará del ejercicio de su profesion por un tiempo proporcionado á las circunstancias de la falta, con arreglo á lo prevenido en el artículo 73 de la ley de Sanidad; á cuyo fin deberá formarse el expediente gubernativo que corresponde segun la Real orden de 11 de Abril de 1856. El Gobierno resolverá en vista de este expediente, despues de haber oido al Real Consejo de Sanidad.

Art. 38. También impondrá el Gobierno la pena gubernativa que tenga por conveniente, despues de oido el dictamen del expresado Consejo, á los Facultativos que no cumplan con fidelidad los encargos relativos á sanidad general que les fueren encomendados en el pueblo ó distrito en

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 234.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la busca y captura de Manuel Baldés vecino de Santiago de Cartes, cuyas señas se espresan á continuacion y caso de ser habido lo remitan á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Logroño 18 de Marzo de 1868.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

Señas de Manuel Baldés.

Edad 32 años, estatura regular, grueso de cuerpo, decolorido de rostro, pelo castaño, ojos negros, barba poblada y nariz regular: viste pantalón negro de paño, blusa de percal, fondo encarnado con cuadritos, faja morada, alpargatas abiertas y boina azul.

NUMERO 233.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 26 de Febrero último me dice lo que sigue.— «De acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Instrucción pública, esta Direccion general ha dispuesto que los Cirujanos que por reunir las circunstancias de que habla el art. 3.º del Real decreto de 20 de Febrero del año próximo pasado, quieran hacer privadamente los estudios necesarios para obtener título de facultativo habilitado de segunda clase puedan inscribirse en la matrícula del año que les corresponda estudiar en cualquiera época que les convenga, pero con la condicion precisa de no examinarse hasta que hayan transcurrido doce meses á contar desde la fecha en que se hayan matriculado.»

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los interesados.
Zaragoza 16 de Marzo de 1868.—
El Vice-Rector, Pedro Berroy.

NUMERO 238.

El Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 29 de Febrero me remite el siguiente anuncio.

Están vacantes en el Instituto del Noviciado de esta Corte y en el de Murcia una de las Cátedras de Gramática latina y castellana, dotada con el sueldo anual de mil doscientos escudos la primera y con mil la segunda, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad central en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.— 1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Licenciado en la facultad de filosofía y letras, Bachiller en la misma facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero de 1867, ó estar habilitado antes de la ley de Instrucción pública de 1857, para hacer oposicion á Cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: ¿Ha sido siempre la misma la pronunciacion del idioma castellano? ¿Lo fué la del latino cuando era lengua viva?

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 17 de Marzo de 1868.—
El Rector, Pedro Berroy.

NUMERO 239.

El Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 28 de Febrero me remite el siguiente anuncio.

Están vacantes en los Institutos provinciales de Ciudad-Real, Segovia, Tarragona y Gerona, y en el local de Lorca, las Cátedras de Historia natural dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos cada una, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad central en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.— 1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Licenciado en la facultad de ciencias ó Bachiller en la misma facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero de 1867.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Del orden de los guirópteros.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 17 de Marzo de 1868.—
El Rector, Pedro Berroy.

NUMERO 227.

DIÓCESIS DE CALAHORRA Y LACALZADA.

DELEGACION PARA LA INSTRUCCION DE ESPEDIENTES SOBRE CAPELLANIAS FAMILIARES Y OTRAS FUNDACIONES ANALOGAS.

Nos el Licenciado D. Hipólito Espinosa, Presbítero Abogado de los Tribunales del Reino, Delegado por el Excmo. Sr. Obispo de esta Diócesis de Calahorra y Lacalzada, para la instrucción de espedientes sobre Capellanías colativas familiares etc.—Hacemos saber: que por parte y á nombre de D. Manuel Treviño Ibarra, natural y vecino de El Cortijo, Barrio de la ciudad de Logroño, se ha promovido espediente en esta Delegacion en solicitud de la conmutacion de rentas y adjudicacion de bienes de la Capellanía colativa familiar, que en la Iglesia de citado Barrio fundó D. Juan Carpintero Ibarra, y se halla vacante por fallecimiento de D. Candido del Valle, su último poseedor; en cuyo espediente de conformidad á lo dispuesto en el art. 12 del Convenio celebrado con la Santa Sede sobre Capellanías colativas familiares y otras fundaciones piadosas de la propia índole, publicado como Ley en 24 de Junio del año próximo pasado, hemos acordado expedir el presente edicto. Por el cual se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho al Patronato activo y á los interesados en el pasivo de la espresada Capellanía, para que dentro del término de veinte dias, conta los desde su publicacion, comparezcan en esta Delegacion á deducir lo que vieren convenientes en el indicado espediente; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se procederá á lo que corresponde, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calahorra á 16 de Marzo de 1868.—Licenciado, Hipólito Espinosa. Por mandado del Sr. Delegado, Carlos García.

NUMERO 228.

Nos el Licenciado D. Hipólito Espinosa, Presbítero Abogado de los Tribunales del Reino, Delegado por el Excmo. Sr. Obispo de esta Diócesis de Calahorra y Lacalzada para la instrucción de espedientes sobre capellanías colativas familiares, etc.—Hacemos saber: que por parte y á nombre de D. Manuel Treviño Ibarra, natural y vecino de El Cortijo, barrio de la ciudad de Logroño, se ha promovido espediente en esta Delegacion en solicitud de la conmutacion de rentas, y adjudicacion de bienes de la capellanía colativa familiar, que en la Iglesia de citado Barrio fundó D. Juan Carpintero Ibarra, y se halla vacante por fallecimiento de D. Martin Fernandez Nalda, su último poseedor; en cuyo espediente, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 12 del Convenio celebrado con la Santa Sede sobre Capellanías colativas familiares, y otras fundaciones piadosas de la propia índole, publicado como Ley en 24 de Junio del año próximo pasado hemos acordado expedir el presente edicto. Por el cual se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho al patronato activo, y á los interesados en el pasivo de la espresada Capellanía, para que dentro del término de veinte

que fuesen titulares, ó que dentro de sus facultades profesionales y de las obligaciones de su contrato, dejen de prestar á un enfermo los auxilios que requiera, á un accidente grave que comprometa su vida.

Artículos adicionales.

Artículo 1.º En las capitales de provincia y en las poblaciones cuyo número de vecinos exceda de 4.000, los Profesores que estén encargados de la asistencia de los pobres continuarán prestando sus servicios hasta 1.º de Julio del año actual en la misma forma que hasta ahora.

Art. 2.º Para 1.º de Julio del corriente año los Gobernadores de las provincias establecerán la hospitalidad domiciliaria según lo dispuesto en el art. 5.º de este reglamento, y darán cuenta á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad del modo como se haya establecido este servicio.

Art. 3.º Hasta que se publique el reglamento de Higiene pública, según previene el art. 98 de la ley de Sanidad, estarán encargados los Médicos titulares del cuidado relativo al saneamiento de las poblaciones ó zonas que constituyan su partido; aconsejando á los Alcaldes respectivos muy principalmente la desaparicion de todos los focos de infeccion que perjudiquen á su juicio, á la salud pública, y dando cuenta al propio tiempo al Subdelegado de Sanidad del distrito y al Gobernador de la provincia para que tengan el resultado debido á estas denuncias.

Art. 4.º Con objeto de dar el tiempo necesario á los Gobernadores de provincia para preparar la organizacion de los partidos médicos dentro de su jurisdiccion respectiva en la forma que se determina en este reglamento, se señala de plazo para su completa ejecucion hasta el primer día de Julio del corriente año.

Art. 5.º Los Facultativos que en la actualidad se hallen sirviendo plazas de titulares, serán respetados en sus puestos hasta la terminacion de sus contratos, si tienen el grado académico ó título profesional que les habilite para la asistencia que tengan contratada; á cuyo efecto exigirán los Gobernadores que dentro del plazo de un mes, á contar desde la publicacion de este reglamento, les remitan los Alcaldes de los pueblos comprendidos en sus jurisdicciones, testimonio de las escrituras y copia legalizada del título que les habrán presentado los Facultativos titulares, para que los examine é informe la Junta provincial de Sanidad.

Art. 6.º Los Ayuntamientos y los Facultativos quedan en libertad de rescindir los contratos hoy existentes por mútuo convenio, observando lo dispuesto en el art. 70 de la ley de Sanidad, y de renovarlos con entera sujecion á este reglamento.

Art. 7.º Todas las contratas que en la actualidad tengan condiciones legales según lo establecido en el art. 5.º que precede, se renovarán al cumplir los cuatro años, si antes no fenecieran con arreglo á lo prevenido en el art. 51, y á medida que vayan caducando, cuidarán los Gobernadores de que los pueblos escriturados cumplan con las prescripciones de este reglamento.

Art. 8.º Darán asimismo los Gobernadores al Ministerio una nota semestral de este servicio, en la cual conste el nombre de los pueblos que constituyan los partidos médicos, su clase, número de vecinos que comprendan, nombre de los Facultativos, con expresion de su título profesional, asignacion que disfruten y número de pobres que asistan; á cuyo efecto se llevará un registro de este personal con las expresas circunstancias.

Madrid 11 de Marzo de 1868.—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

dias de su publicacion, comparezcan en esta Delegacion a deducir el que vieren convenientes en el indicado expediente; con apercibimiento de que pasado dicho termino sin verificarlo, se procederá a lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Calahorra a 16 de Marzo de 1868. —Licenciado, Hipólito Espinosa. —Por mandado del Sr. Delegado, Carlos García.

NUMERO 229.

Nos el Licenciado D. Hipólito Espinosa, Presbítero Abogado de los Tribunales del Reino, Delegado por el Excelentísimo e Ilmo Sr. Obispo de esta Diócesis de Calahorra y Lacalzada para la Instrucción de expedientes sobre Capellanías colativas familiares, etc. — Hacemos saber que por parte y a nombre de D. Miguel Torres y Treviño, Rufina Torres y Velez, Miguel Torres y Velez y su consorte Atanasia Valiente y Velez, todos naturales y vecinos de El Cortijo, Barrio de la ciudad de Logroño, se ha promovido expediente en esta Delegacion en solicitud de la conmutacion de rentas y adjudicacion de bienes de la Capellania colativa familiar, que en la Iglesia del citado Barrio fundaron D. Pedro Torres y Rosa Saenz, la cual se halla vacante por fallecimiento de D. Liborio Valiente, su último poseedor; en cuyo expediente de conformidad a lo dispuesto en el art. 12 del convenio celebrado con la Santa Sede sobre Capellanías colativas familiares y otras fundaciones piadosas de la propia indole, publicado como Ley en 24 de Junio del año próximo pasado, hemos acordado expedir el presente edicto. Por el cual se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con derecho al Patronato activo y a los interesados en el pasivo de la espresada Capellania, para que dentro del termino de veinte dias contados desde su publicacion, comparezcan en esta Delegacion a deducir lo que vieren convenientes en el indicado expediente; con apercibimiento de que pasado dicho termino sin verificarlo se procederá a lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Calahorra a 16 de Marzo de 1868. —Licenciado, Hipólito Espinosa. —Por mandado del Sr. Delegado, Carlos García.

NUMERO 230.

Nos el Licenciado D. Hipólito Espinosa, Presbítero Abogado de los Tribunales del Reino, Delegado por el Excelentísimo e Ilmo Sr. Obispo de esta Diócesis de Calahorra y Lacalzada para la Instrucción de expedientes sobre Capellanías colativas familiares etc. — Hacemos saber que por parte y a nombre de D. Ildefonso del Valle y Velez, tnsnrado natural de El Cortijo, Barrio de la Ciudad de Logroño, se ha promovido expediente en esta Delegacion en solici-

tud de la conmutacion de rentas y adjudicacion de bienes de la Capellania colativa familiar, que en la Parroquia de citado Barrio, fundaron D. Manuel del Valle y D. Margarita Velez, su muger, la cual se halla vacante por fallecimiento del Presbítero D. Cándido del Valle, su último poseedor; en cuyo expediente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Convenio celebrado con la Santa Sede sobre Capellanías colativas familiares y otras fundaciones piadosas de la propia indole, publicado como Ley en 24 de Junio del año próximo pasado, hemos acordado expedir el presente edicto. Por el cual se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con derecho al Patronato activo y a los interesados en el pasivo de la espresada Capellania, para que dentro del termino de veinte dias contados desde su publicacion, comparezcan en esta Delegacion a deducir lo que vieren convenientes en el indicado expediente; con apercibimiento de que pasado dicho termino sin verificarlo se procederá a lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Calahorra a 16 de Marzo de 1868. —Licenciado, Hipólito Espinosa. —Por mandado del Sr. Delegado, Carlos García.

NUMERO 226.

D. Manuel Sanchez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Nagera y su partido.

Por el presente hago saber: que don Esteban Minguez Villanueva, natural y vecino de Urdunuela de cuarenta años cumplidos, contribuyente en lo Territorial en espresada villa, la de Cenicero y Somalo en mayor cantidad que la determinada por la ley de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, y repartida al mismo en el año económico de mil ochocientos sesenta y seis a mil ochocientos sesenta y siete, acudió a este mi Juzgado con la pretension de que se le incluyera en las listas electorales para Diputados a Cortes, y mediante la documentacion presentada, he acordado la fijacion de edictos, a objeto de que cualquiera persona que quisiere oponerse a tal pretension lo realice en el termino de veinte dias a contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la Provincia. Dado en Nagera a catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho. — Manuel Sanchez Guerrero. — Por su mandado, Pedro Canuto Ugarte.

ANUNCIOS.

Llegada la época de la rectificacion de la estadística territorial, se pone en conocimiento de los vecinos y forasteros que tengan propiedad en esta locali-

dad, con el fin de que en el preciso termino de 8 dias, a contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio, acudan a esta Alcaldia con las relaciones de alta y baja que hayan sufrido en sus propiedades durante el año vencido, arregladas a instruccion; y de no verificarlo así, se les formará la cuenta en el reparto de contribucion por los años anteriores; y no se atenderá, pasado dicho termino, a ninguna reclamacion. Lardero 20 de Marzo de 1868. — El Alcalde, Mauricio Echarri.

Habiéndose acordado proceder a la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial de este termino jurisdiccional, se hace saber para que los propietarios que hubieren tenido alteracion en su riqueza presenten las relaciones espresivas de alta ó baja en la Secretaria de este Ayuntamiento antes del dia 4 de Abril próximo pues pasado dicho termino no se admitirá ninguna reclamacion, así como se desecharán las que no vengán con los requisitos necesarios segun está prevenido. Alesanco 19 de Marzo de 1868. — Urbano de Colomo.

Habiéndose acordado proceder a la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial de este termino jurisdiccional, se hace saber para que los propietarios que hubieren tenido alteracion en su riqueza presenten las relaciones espresivas de alta ó baja en la Secretaria de este Ayuntamiento en el termino de 10 dias, a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Sejuela 20 de Marzo de 1868. — El Alcalde, Gregorio Fernandez. — El Secretario, Benito Barragan.

Debiendo procederse a la rectificacion del amillaramiento para la derrama de la contribucion territorial que ha de regir en el año próximo de 1868 a 1869, los dueños y arrendatarios que posean fincas en

esta jurisdiccion, presentarán en el termino de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones exactas de las variaciones que hayan sufrido sus riquezas, en la forma prevenida por la ley, pues de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. San Roman 29 de Febrero de 1868. — El Alcalde, Manuel Mendilivar. — Ignacio Saenz, Secretario.

LA RIOJANA.

FABRICA DE JABON EN LA CIUDAD DE ARNEDO.

Acaba de establecerse en dicha Ciudad una fábrica de jabon montada como lo están las de Arayaca y Carabanchel, en la provincia de Madrid, y en la cual no se ha omitido ningun gasto para el perfeccionamiento en la elaboracion de dicho articulo.

Los precios serán siempre arreglados y en armonia con calidad del jabon.

Las personas que deseen adquirir más pormenores, pueden dirigirse con sobre al Director de la Fábrica de jabon en el Parador de Vista Alegre. — Arnedo.

INTERESANTE.

LA PROTECCION HIPOTECARIA.

Empresa legalmente constituida.

Préstamos sobre Hipotecas

al 6 por 100.

El préstamo se hará de cualquier cantidad no bajando de mil reales; por tiempo minimo de un año y máximo de 10 años, dispensándose uno de próroga para el reintegro, el que se deberá verificar por anualidades vencidas, con el rédito indicado de un 6 por 100 y un 1 por 100 por gastos de Administracion.

Para mas antecedentes dirigirse a D. Facundo Martinez Valle y Zaporta, calle de Barriocepo número 20, 2.º y a D. Carlos Pinedo, Muro 6, 2.º

ALAZAR Y COMPANIA. Con Real privilegio esclusivo. ANTEPECHO-BALCON PORTATIL. Este mueble de nueva invencion admitido en la Esposicion Universal de 1867, es de gran comodidad y lujo. Colocado sobre la baranda del balcon, de la manera fácil que sus resortes permiten, pues no hay que hacer mas que tirar de las dos manezuelas, pueden las bellas lucir sus gracias sin ajar sus vestidos ni experimentar las molestias que sentirán en sus delicados brazos, cuando sin nuestro mueble se apoyen sobre el hierro. Su precio es tan económico, que se halla al alcance de todas las clases de la Sociedad que pueden habitar casa con balcones; pues los tenemos desde 3 duros el metro en adelante, sin que la diferencia de precio haga variar su construccion y solidez, por que dicha diferencia consistirá únicamente en el más ó menos lujo que se desee en las vestiduras, que serán de Gutapercha, Repts, Terciopelo y otras telas, segun quieran los consumidores. Comisionado unico en esta Capital y su provincia D. Faustino Menchaca.